

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Stephanie Been Martínez.

Abogado: Lic. Rafael Basora.

Recurrida: Daniela Lebrón Estrella.

Abogados: Dres. Jesús Salvador García Figueroa y Rhadamés Rodríguez Cepeda.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Monter y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Stephanie Been Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2184330-9, domiciliada y residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 103, apto. C-12, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Basora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858359-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 359-B, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Daniela Lebrón Estrella, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722586-4, domiciliada y residente en la calle Itzamana, núm. 15, edificio El Bohío, apto. 3-B, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Drs. Jesús Salvador García Figueroa y Rhadamés Rodríguez Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-126997-5 y 001-0001733-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 112, apto. C-1, condominio Nubi, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00009, dictada el 10 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por la señora ESTEPHANIE BEEN MARTÍNEZ, contra la sentencia número 034-2016-SCON-00048 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia atacada y RECHAZA la demanda en validez de oferta real de pago,

interpuesta por la referida señora contra DANIELLE LEBRÓN ESTRELLA; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 24 enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Stephanie Been Martínez, y como parte recurrida Danielle Lebrón Estella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta que: a) Stephanie Been Martínez ofertó los valores adeudados por su padre a la actual recurrida, después de su negativa, la recurrente procedió a consignar dichos valores ante la Dirección Nacional de Impuestos Internos y denunció a Danielle Lebrón Estella, además de demandar la validez de dicha oferta, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la nulidad del acto 159/15, de fecha 25 de febrero de 2015, introductivo de instancia por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; c) decisión que fue apelada por la demandante, siendo acogido su recurso por la alzada, la cual mediante la sentencia ahora recurrida en casación revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: incorrecta valoración de los documentos que constan en el expediente; falta de base legal; segundo: exceso de poder e incongruencia positiva o ultra petita; violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; tercero: desnaturalización de los medios; errónea interpretación; violación al derecho de defensa; cuarto: violación de los artículos 1134, 1147, 1315 y 1583 del Código Civil; quinto: omisión de estatuir; violación al principio "nadie puede perjudicarse de su propio recurso"; violación de los artículos 1134, 1147, 1315 y 1583 del Código Civil.

En el desarrollo del primer aspecto del primer, tercer y quinto medio de casación, los cuales serán examinados en conjunto por estar estrechamente relacionados, la recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua no tomó en cuenta, a pesar de su advertencia, que el tribunal de primer grado inobservó que el acto introductivo de instancia, núm. 159/15, de fecha 25 de febrero de 2015, solo fue depositado como referencia del proceso conocido por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este. Se denuncia, además, que la alzada estaba en condiciones de conocer el fondo de su recurso para darle una solución distinta y no lo hizo, incurriendo en una omisión de estatuir, así como también que los jueces del fondo inobservaron que el tribunal de primer grado condenó de forma exagerada a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por su parte, la recurrida defiende la sentencia de dichos medios alegando, en síntesis, que la corte a qua valoró minuciosamente todos los documentos que le fueron sometidos.

Como se observa, los argumentos ahora analizados hacen referencia a la necesidad, por parte de la corte a qua, de verificar la regularidad del acto cuya nulidad fue pronunciada por el primer juez, al tiempo que se indica que dicha jurisdicción debía referirse al fondo del recurso. Al efecto, se debe indicar que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil a los jueces de la alzada se les reconoce la facultad de avocación, la cual les permite examinar el fondo del litigio ya sea para acoger o rechazar la demanda origina; en la especie, el fallo impugnado revela que la corte a qua estimó que, contrario a lo indicado por el tribunal de primer grado, el acto núm. 159 del 25 de febrero de 2015 introductivo de demanda, daba cumplimiento a las dispaciones de ley, por lo que acogió el recurso del que estaba apoderada, revocó la sentencia apelada, conoció el fondo del caso y rechazó la demanda primigenia, todo esto en ejercicio de su facultad de avocación; en ese tenor, al estar dirigidos los agravios invocados a algo distinto de lo que fue juzgado estos devienen en inadmisibles.

En lo que respecta al alegato de que la alzada inobservó que la recurrente fue condenada de manera exagerada al pago de las costas procesales por el tribunal de primer grado, se debe indicar que, si bien la recurrente fue incorrectamente condenada por el juez de primera instancia a asumir el pagos de las costas, no menos cierto es que al ser revocada la sentencia recurrida dicha condena fue extinguida por los jueces de la alzada, los cuales después de decidir la suerte del caso pusieron a cargo de la parte sucumbiente las costas, en ese sentido el presente aspecto se desestima.

En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, es preciso indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes .

En el caso, de la lectura del dictamen impugnado se advierte que, la recurrente pretendió ante la alzada el rechazó de la excepción de litispendencia en su contra y la revocación del fallo recurrido para que fuese declarada valida la consignación de valores que hizo como saldo del precio de venta del inmueble adquirido por su padre, alegando en apoyo de sus pretensiones que el juez de primer grado incurrió en falta de ponderación de documentos y omisión de estatuir. En respuesta a dichos planteamientos los jueces de la alzada rechazaron la declinatoria promovida por la recurrida, acogieron el recurso de apelación, revocaron el fallo impugnado y rechazaron la demanda original, al estimar que el acto de demanda cumplía con los requisitos de validez establecidos por en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al objeto de la demanda, comprobando además del referido acto, que el monto ofertado por la actual recurrente no se corresponde con la suma adeudada por la totalidad de los intereses, honorarios, y costas a las que se refiere el artículo 1258 del Código Civil, razonamientos de los que se evidencia que el fallo impugnado no se encuentra afectado del vicio denunciado, en ese

sentido se desestima el aspecto evaluado.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y otro aspecto del tercer medio de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada se excedió en sus atribuciones y ha fallado de forma ultra petita al rechazar su recurso en virtud del ordinal 3 del artículo 1258 del Código Civil, texto que no fue invocado por la parte recurrida, de manera que al actuar como lo hizo la alzada no solo violentó su derecho de derecho de defensa, sino que también contravino los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

Por su parte, la recurrida defiende la sentencia de dichos medios alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido la corte a qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas.

En cuanto a lo ahora examinado, esta sala advierte de las motivaciones ofrecidas por los jueces del fondo, que estos -contrario a lo alegado por la recurrente y como ya fue indicado- acogieron el recurso del que estaban apoderados, revocaron el fallo apelado y se avocaron a conocer tanto los hechos como el derecho de la causa, de los cuales pudieron determinar que la recurrida no había dado cumplimiento a las disposiciones establecidas artículo 1258 del Código Civil, conclusión a la que ciertamente podía arribar del estudio de las piezas sometidas al debate y en virtud de las atribuciones que se encurtan investidos como juzgadores, en ese sentido, no se comprueba que la sentencia objeto del presente recurso este afectada del vicio invocado, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, así como del cuarto y quinto medio, reunidos por así convenir a su solución, la recurrente aduce, en resumen, que los jueces del fondo no tomaron en cuenta el error material contenido en la sentencia de primer grado al referirse a personas que nada tienen que ver con el proceso. Por otro lado, se indica que la corte a qua actuó en contradicción con el artículo 1147 del Código Civil, pues no fue demostrado que el padre de la recurrente, deudor original de la recurrida, haya incumplido con su obligación de pago, así como que, al momento de su fallecimiento, su hija, actual recurrente, era menor de edad y ameritaba ser protegida en tales circunstancias.

De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte, que la recurrente no invocó ante la corte a qua los argumentos ahora examinados, de lo que se evidencia que dichos alegatos constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados¹, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1258 del Código Civil; artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Stephanie Been Martínez, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00009, dictada el 10 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Stephanie Been Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Jesús Salvador García Figueroa y Rhadamés Rodríguez Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici